

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

FUERO SINDICAL- LEVANTAR FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR-

RAD No. 76001-31-05-003-2022-00096- 01 (456/2022)

DTE : UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA

VS. OCTAVIO MUÑOZ PAJOY

AUTO No.1332

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado a la sentencia número 94 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2018-00098- 01 (492/2022)

DTE : MARIA ALDERI TORRES de CANO

VS. COLPENSIONES

AUTO No.1326

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 31 del del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2019-00020- 01 (490/2022)

DTE : MIRIAM GIRON JARAMILLO

VS. COLPENSIONES

AUTO No.1329

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 430 del del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2020-00269- 01 (489/2022)

DTE : JUAN PABLO MORENO SALAZAR

VS. CENTRO MEDICO

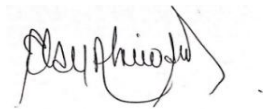
AUTO No.1334

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes a la sentencia número 449 del del 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2021-00139- 01 (493/2022)

DTE : MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA

VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO No.1325

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PROTECCION y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Ide Colpensiones a la sentencia número 463 del 09 de del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2021-00324- 01 (488/2022)

DTE : RUBIELA LUCERO VASQUEZ

VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO No.1333

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 370 del del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz', written over a light blue rectangular stamp.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2022-00257- 02 (494/2022)

DTE : Angélica María Tobar Córdoba

VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

AUTO No.1331

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 492 del 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2013-00507 01 (486/2022)

DTE : RODRIGO BERRIO GRANADA

VS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE)

AUTO No.1328

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la sentencia número 177 del del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-015-2021-00074- 01 (487/2022)

DTE : ANGIE NATALIA CHAVARRO NIETO

VS. LIZETH LREONA CARDONA ALVAREZ

AUTO No.1327

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la sentencia número 180 del del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2020-00179- 01 (496/2022)

DTE : VICTOR MANUEL MIRANDA

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
TRANSPORTES MARTIGONZAL S.A.S Y RICARDO MARTINEZ ERAZO

AUTO No.1330

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 257 del del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz', written over a light blue rectangular stamp.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ASTRID GIRALDO POSADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105006-2019-00310-01**

Acta número: 036

Audiencia número: 500

AUTO N° 0176

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 278 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA en contra de COLPENSIONES; en la que se decidió:

- Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA, la sustitución de la pensión de vejez que percibía el fallecido ALBERTO RESTREPO HOYOS, a partir del 2 de octubre de 2018, por valor de \$5.083.166 y a razón de 13 mesadas anuales.

- Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA al pago de \$215.773.689,46, a título de retroactivo por mesadas liquidadas en el período comprendido entre el 2 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2021.
- Condenar al reconocimiento y pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo al cual se condenó y que correrán a partir del 23 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo adeudado.
- Autorizar a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, emitiéndose la sentencia número 334 del 22 de septiembre de 2022, modificando la providencia de primera instancia en el sentido de corregir y actualizar el valor del retroactivo pensional causado la sustitución pensional, en la suma de **\$279.588.987,68**, que corresponde a las mesadas causadas del 02 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2022. A partir del mes de septiembre de 2022 se reconocerá una mesada pensional por valor de **\$5.842648.33**, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se otorgarán dos mesadas adicionales anuales.

La apoderada judicial de la parte demandada, ha solicitado la corrección de la sentencia de segunda instancia, al considerar que la liquidación adolece de error en la cuantificación del número de mesadas anuales.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, se procede a realizar de nuevo la liquidación, debiéndose reiterar que la cuantía de la mesada pensional se extrae de la Resolución número SUB 54829 del 01 de marzo de 2019, la misma era en valor \$5.083.166, al retiro de nómina. El número anual de mesadas pensionales la juzgadora de primera instancia la establece en 13, omitiendo que se trataba de una sustitución pensional, dado que al causante se le había reconocido la pensión mediante el acto administrativo 0549 del 4 de julio de 2001. Por consiguiente, se mantiene la decisión de primera instancia, al no haber sido objeto de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, en lo que se relaciona con el número de mesadas, pero sólo hasta la liquidación que efectuó el juzgado, esto es, hasta el 31 de octubre de 2021 y de ahí en adelante se reconocerán las 14 mesadas, incluyendo las dos adicionales a las que tiene derecho.

La Sala trae a colación las operaciones matemáticas que se realizó en la providencia de segunda instancia:

Año	reajuste	valor mesada	número de mesadas	Total
2018		5.083.166,00	4	49.984.466
2019	3,18%	5.244.810,68	13	51.573.972
2020	3,80%	5.444.113,48	13	53.533.783
2021	1,61%	5.531.763,71	10	55.317.637
2021		5.531.763,71	3	16.595.291
2022	5,62%	5.842.648,83	9	52.583.839
TOTAL				279.588.987,68

Al revisarse las formulas matemáticas, se observa que en efecto hay error aritmético al sumar el valor de la mesada de los años 2018 al 2020, por lo tanto, se realiza nuevamente las operaciones, como se observa:

año	reajuste	valor mesada	número de mesadas	total
2018		5.083.166,00	4	20.332.664
2019	3,18%	5.244.810,68	13	68.182.539
2020	3,80%	5.444.113,48	13	70.773.475
2021	1,61%	5.531.763,71	10	55.317.637
2021		5.531.763,71	3	16.595.291
2022	5,62%	5.842.648,83	9	52.583.839
TOTAL				283.785.445,86

Generando un valor a cancelar de \$283.785.445.86, que corresponde al retroactivo causado de octubre de 2018 a agosto de 2022.

En tal sentido se ha de corregir el numeral primero de la sentencia número 334 del 22 de septiembre de 2022, objeto del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el numeral primero de la sentencia número 334 del 22 de septiembre de 2022, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedará así:

MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 278 del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de corregir y actualizar el valor del retroactivo pensional causado la sustitución pensional, en la suma de **\$283.785.445.86**, que corresponde a las mesadas causadas del 02 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2022. A partir del mes de septiembre de 2022 se reconocerá una mesada pensional por valor de **\$5.842648.33**, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se otorgarán dos mesadas adicionales anuales.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia

DEMANDANTE: LUZ ASTRID GIRALDOPOSADA
APODERADO: NEREYDA OSPINA GONZALEZ
Correo electrónico:

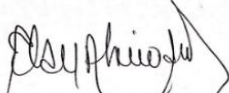
Nerosgo1@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA. MARIA ANTONIA MARMOLEJO
Correo electrónico:

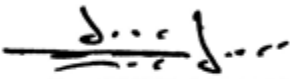
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cúmplase,

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 006-2019-00310-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR HUGO PEÑA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Acta número: 036

Audiencia número: 501

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 177

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 2083 del 29 de agosto de 2022, emitido por la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió:

“2º.-ORDENAR a la demandada PORVENIR S.A., que en el término perentorio de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el monto de los honorarios que demande la calificación del señor VÍCTOR HUGO PEÑA, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, quedando facultada PORVENIR S.A., para descontar el monto de dichos honorarios en caso que prospere el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor...”.

ANTECEDENTES

Al promover el actor la presente acción persigue que el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de PORVENIR S.A.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 15 de marzo de 2021; admitida y tuvo oportuna respuesta. Se realizó la audiencia de conciliación, trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, emitiendo el juzgado de conocimiento, auto número 3110, en el que dispuso entre otros:

“En virtud de que no existe dictamen pericial mediante el cual se determine la pérdida de capacidad laboral del actor, este Despacho Judicial, con base en la facultad oficiosa otorgada por el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena REMITIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, al señor VICTOR HUGO PEÑA, para que emita dictamen sobre la pérdida de su capacidad laboral, origen de la misma y fecha de estructuración, con base en su historia clínica”

La parte actora el día 6 de julio de 2022, allega memorial al proceso de la referencia señalando se le conceda el “AMPARO DE POBREZA”, toda vez que su situación económica es precaria que no le permite asumir los costos de los honorarios ante la entidad calificadora.

Seguidamente el día 29 de agosto del año en curso en curso la juez, profirió el auto No. 2083, señalando:

(...)

“No obstante, advierte el Juzgado que la prueba fue decretada de oficio y en su momento se dispuso que los gastos para la práctica de la misma correrían a cargo de la parte actora, pero ante la actual circunstancia manifestada por el demandante respecto a su falta de recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios que se generan a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efecto de que emita el dictamen correspondiente a la pérdida de capacidad laboral del actor, fecha de estructuración y origen, dictamen que es necesario para definir la litis en este caso, y frente a la improcedencia de conceder el amparo de pobreza al actor, debe darse aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso... Así las cosas, es evidente que en este caso la demandada PORVENIR S.A., es quien debe considerarse en mejor posición para probar en atención al estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, por ello en virtud

de lo previsto en dicha norma procesal, regla que también por ser orden público es de obligatorio cumplimiento, se ordenará que la demandada PORVENIR S.A., en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cubra el monto de los honorarios que demande la calificación del señor VÍCTOR HUGO PEÑA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, quedando facultada dicha demandada, para descontar ese valor al accionante, en caso que prospere el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor...”.

Ante lo decidido, el mandatario judicial de la demandada, PORVENIR S.A., presenta los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto número 2083 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordenó a esa sociedad “...cubra el monto de los honorarios que demande la calificación del señor VÍCTOR HUGO PEÑA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca...”, señala el recurrente que los quebrantos de salud del actor empezaron desde el año 2017 y se encuentra desafiado desde el 26 de octubre de 2015 “...de suerte que aunque no habría manera de que prospere el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de Porvenir...”.

La A quo, en providencia número 038 del 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición y dispuso que la decisión objeto de inconformidad tiene fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, “...que establece la carga dinámica de la prueba, y faculta al juez para distribuir la carga en cualquier momento antes de fallar, exigiendo así a la parte que se encuentre en una situación más favorable o en mejor posición para probar, en este caso, por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, de ahí que sin lugar a dudas PORVENIR S.A., es quien está en mejor posición para probar en atención al estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte...”.

Con base a lo anterior no revoca su decisión y concede el recurso de apelación ante el superior.

RECURSO DE APELACION

Argumenta el apoderado de Porvenir S.A. lo siguiente:

“Revisado el expediente del demandante y la contestación de la demanda, el actor está desafiliado desde el 26 de octubre de 2015, debido a que en esa fecha se le resolvió de manera definitiva su derecho a una prestación económica en el Sistema General de Pensiones, realizándole la devolución total de saldos por vejez, manifestando el actor en su demanda (Hecho Cuarto), que sus quebrantos de salud empezaron, desde el año 2017, de suerte que aunque no habría manera de que prospere el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de Porvenir, sin embargo, estando desafiliado desde el 26 de octubre de 2015 y no existiendo ningún saldo en su cuenta de ahorro individual y en consecuencia garantía de un seguro previsional, el Fondo no tiene facultad en este momento para realizar un pago de honorarios por una persona que con anterioridad ya no se encuentra afiliada, toda vez que estaría incurriendo en realizar un pago sin contraprestación financiera y contable y en consecuencia con cargo a recursos propios que legalmente le está prohibido realizar”.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y que los gastos de honorarios ante la Junta Regional los asuma el actor.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal en la presente acción y enviado a esta instancia, se concluye que el asunto a resolver, resulta en definir, si contra el auto que ordenó cancelar a PORVENIR S.A. el valor de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, es procedente el recurso de apelación?.

Debe señalarse esta Corporación que nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65, las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

De la redacción de la norma, resulta claro que el auto que ordena cancelar el valor de los honorarios para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no quedó taxativamente señalado en los numerales del 1 al 11 de la norma en cita. Pero al consagrar el numeral 12, “*los demás que señale la ley*”, nos obliga a revisar todo el ordenamiento procesal laboral y de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, remitirnos al Código General del Proceso, por lo que acto seguido, se entra a revisar dicha codificación y encontramos que el numeral 7) dispone:

“Art. 321 del CGP:

- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

De otro lado, el artículo 229 del C.G.P. permite que el Juez decrete la prueba pericial de oficio o a petición de amparado por pobre, debiendo adoptar las medidas necesarias, sin que esa norma refiere a la posibilidad de interponerse el recurso de apelación.

Como puede observarse, el numeral 7) de la preceptiva legal citada, permite interponerse recurso de apelación, contra el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso.

Aterrizando en asunto de marras, se tiene, que el auto inicial, es de trámite oficioso, en el cual, el despacho ordenó con fundamento en el artículo 54 del CPT y SS, la calificación del actor. Con posterioridad, y en otra providencia, se consideró que los gastos de la experticia, corrían a cargo de la entidad de seguridad social, llamada al pleito. Siendo ello así, es evidente que el auto impugnado, no corresponde a los que taxativamente el legislador ha

permitido el recurso de alzada, ni puede considerarse desde ninguna perspectiva legal, como de aquellos que “ponga fin al proceso”. Al contrario, es una providencia, que da curso a un trámite normal procesal, que propende por aclarar y buscar la verdad real del proceso, enviando al accionante a una entidad calificada, en virtud a la pretensión planteada, y que pueda ayudar a definir y desatar la Litis en el que se encuentran las partes.

Planteadas, así las cosas, conforme a las actuaciones surtidas, y la legislación que regula la materia, y que son motivo de reproche, surge evidente para esta Corporación, que el auto que decide ordenar el pago de honorarios ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, no es susceptible de recurso de apelación.

Por lo brevemente citado se declarará improcedente éste y se devolverá las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del Artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISION

La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto número 2083 del 29 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle.

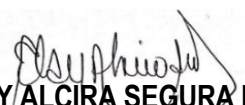
SEGUNDO.- Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: VICTOR HUGO RIVERA
Apoderada judicial: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Correo electrónico: mapigi0914@hotmail.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADO: EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ
Correo electrónico: edojogi@yahoo.com

Los Magistrados
Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad-009-2021-00123-01